

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Ethical Pharmaceutical, S.R.L.

Abogadas: Dra. Patricia Mena Sturla y Licda. María Gabriela Núñez.

Recurrido: Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.

Abogada: Licda. Zaida Lugo Lovatón y Jaime R. Ángeles.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ethical Pharmaceutical, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Prolongación 27 de Febrero, núm. 1501, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, Leandro A. Lebrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174234-4, la cual tiene como abogadas constituidas a la Dra. Patricia Mena Sturla y a la Licda. María Gabriela Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1618015-9 y 001-1892473-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial, cuarto piso, suite 4D, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de México, con domicilio social en el Paseo de la Reforma núm. 122, 3-A, Col. Juárez, C. P. 06600, México, D.F., la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón y Jaime R. Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001.0087569-9 y 001-0002914-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Atatürk núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0185/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer, entidad Ethical Pharmaceutical, C. por A., no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Genomma Lab Internacional, S.A. de C.V., mediante acto procesal No. 443/2014, de fecha 24 de octubre del 2014, instrumentado por el ministerial Lowenski Florián Sánchez, ordinario de la de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la resolución No. 0062-2014, de fecha 29 de agosto del año 2014, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la resolución No. 0062-2014, de fecha 29 de agosto del año 2014, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). CUARTO: RECHAZA el recurso de oposición a registro de marca, interpuesto por la entidad Ethical Pharmaceutical, C. por A., en contra de la entidad Genomma Lab Internacional, S.A. de C.V., por las razones antes expuestas, en consecuencia, MANTIENE vigente la marca NEXT TABS, registrada a favor de Genomma Lab Internacional, S.A., C.V. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, Ethical Pharmaceutical, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Zaida Lugo Lovatón, Jaime R. Ángeles y Gregorit José Martínez Mencía, quienes hicieron la afirmación de rigor. SEXTO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 02 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 06 de noviembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 12 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ethical Pharmaceutical, S.R.L., y como parte recurrida, Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) En fecha 12 de noviembre de 2008 la entidad Ethical Pharmaceutical, S.R.L., quien tiene registrada la marca Nexx a su favor, interpuso un recurso de oposición contra la solicitud de registro de la marca

Next Tabs, núm. 2008-30279, realizada por la entidad Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., recurso que fue rechazado mediante la resolución núm. 0000472, de fecha 30 de diciembre de 2009, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, por no existir suficientes semejanzas entre ambas marcas para inducir al público a error; b) en contra de la referida resolución, la entidad Ethical Pharmaceutical, S.R.L., incoó un recurso de apelación administrativo, por ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, el cual fue decidido mediante la resolución núm. 00062-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, a través de la cual se acogió el recurso, se revocó la resolución recurrida y se declaró la nulidad del registro núm. 170481, emitido a favor de Genomma Lab Internacional, S.A. de C.V., sobre la marca Next Tabs, por irregistrabilidad; c) en contra de esta última resolución, la entidad Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., interpuso un recurso de apelación por ante la corte a qua que culminó con la sentencia núm. 0185/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso, revocó la resolución recurrida y mantuvo vigente el registro de la marca Next Tabs a favor de la entidad Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.

Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte recurrida, Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., a través de la instancia motivada de fecha 11 de julio de 2017, y ratificada en la audiencia celebrada el 12 de julio de 2017, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por Ethical Pharmaceutical, S.R.L., en fecha 02 de septiembre de 2015, en contra de la sentencia núm. 0185/2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido en el expediente núm. 2015-4317, y el segundo, incoado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), en fecha 06 de noviembre de 2015, en contra de la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0620, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido en el expediente núm. 2017-1419.

En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, del estudio de ambos expedientes se verifica que en el conocimiento del recurso de casación incoado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0620, antes descrita, relativo al expediente núm. 2017-1419, fue emitido el auto núm. 0059-2020, de fecha 24 de junio de 2020, a través del cual se canceló la audiencia celebrada en fecha 15 de noviembre de 2017, por no encontrarse completo el expediente para ser enviado al Procurador General de la República, pues según consta en el referido auto, una de las partes correcurridas, no había producido su respectivo memorial de defensa, ni tampoco se había pronunciado el defecto en su contra, por lo que no podía emitirse el auto de fijación de audiencia para el conocimiento y fallo del referido recurso contenido en el expediente núm. 2017-1419, situación que trae como consecuencia que éste no se encuentre en estado de recibir fallo; por tanto, al no encontrarse ambos recursos en el mismo estado procesal, procede desestimar la solicitud de fusión presentada por la parte recurrida.

En sustento de su recurso, la recurrente, Ethical Pharmaceutical, S.R.L., propone los siguientes medios de casación: primero: violación a los artículos 164 y 165 de la Constitución, y a los

artículos 34 y 62 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; segundo: violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a ser juzgado por el juez natural, establecidos en el artículo 69 de la constitución; tercero: violación al artículo 74 literal a, de la Ley núm. 20-00, de Propiedad Industrial.

En el desarrollo del primer y segundo medio casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que en virtud del numeral 2 del artículo 165 de la Constitución la única y exclusiva jurisdicción competente para conocer de un recurso contencioso en contra de un acto administrativo es la jurisdicción contenciosa-administrativa, a través del Tribunal Superior Administrativo; que la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) es un acto administrativo puro y por tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es incompetente en razón de la materia para el conocimiento de un recurso en contra de un acto como el señalado; que en virtud del artículo 32 de la Ley núm. 107-13, la Administración puede resolver controversias jurídicas entre los administrados mediante la "función administrativa arbitral", en virtud de la cual se dictan actos administrativos, en contra de los cuales, según el artículo 34 de la mencionada legislación, las partes podrán interponer el recurso contencioso administrativo; que la Ley núm. 107-13 tiene un carácter general y supletorio en relación a los procedimientos administrativos contenidos en leyes especiales y sectoriales, supliendo los vacíos legales que puedan tener las demás leyes, en ese sentido, aunque el numeral 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 disponga que la resolución dictada por el director general de la ONAPI podrá ser recurrida por ante la Corte de Apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la ONAPI, en sus atribuciones civiles y comerciales, el artículo 62 de la Ley núm. 107-13 deroga todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias; que en virtud del artículo 69 numeral 7 de la Constitución toda persona tiene derecho a ser juzgada ante el juez natural, el cual, según el Tribunal Constitucional es aquél que mejor guarda relación o afinidad con la materia objeto de litigio, criterio que no se encuentra presente en el tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida.

Con relación a los medios examinados, la parte recurrida alega que la sentencia recurrida no viola los artículos 164 y 165 de la Constitución, toda vez que la competencia de los tribunales administrativos fue deliberadamente indicada para las situaciones en que se enfrenten relaciones entre la administración del Estado y los particulares, de lo que se concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa conoce de las acciones legales por conflictos entre el Estado y el ciudadano, no así por conflictos entre particulares conocidos en sede administrativa; que la naturaleza y origen de la presente litis es de interés particularmente privado, donde la recurrente pretende impedir que la marca de la empresa ahora recurrida se encuentre en el comercio; que no es cierto que los tribunales administrativos del país constituyan una jurisdicción especializada para conocer temas tan técnicos como los conflictos entre particulares sobre signos distintivos; que independientemente de la justeza y legalidad de la decisión de la corte a qua, el juez natural para estos casos es el juez civil; que por una incorrecta interpretación del artículo 165 de la Constitución, no se puede indicar que los derechos de la ahora recurrida iban a tener mayor protección en la jurisdicción administrativa, siendo que mayor garantía tiene de jueces con conocimiento pleno del tema de signos distintivos, como los jueces de la corte a qua; que no se trata de ser juez especializado en lo administrativo, sino en el fondo del litigio

que son los intereses privados generados por las marcas.

En cuanto al caso en concreto que ha dado lugar a los medios de casación invocados por la parte recurrente, la corte a qua motivó lo siguiente: "...15. Que en ese sentido y tal y como argumenta la parte recurrente, al analizar por cada uno de los signos analizados Nexx vs Next Tabs su pronunciamiento las hace diferenciables, es decir que al pronunciarlo no se escucha el mismo sonido, además de que sus presentaciones o carátulas son totalmente diferentes; en el producto Nexx el fondo es blanco con una franja amarilla y negra en el centro adornado con cuatro cuadros de fondos azul y gris, y en el producto Next Tabs, el fondo es rojo, letras blancas y amarillas, con una silueta de una persona figurando en las que se destaca las fosas nasales, lo cual no induce al error o confusión del público al momento de adquirirlo, contrario al criterio asumido en la sentencia impugnada, sumado al hecho de que la marca Nexx (Esomeprazol) es un tipo de medicamento denominado "inhibidor de la bomba de protones". Reduce la producción de ácido en el estómago. Ese medicamento está indicado en el tratamiento de la enfermedad por reflujo gastroesofágico(...) y el Next Tabs es un analgésico para los síntomas de la gripe, tales como esclaramiento nasal, dolor de garganta, dolor de cabeza, cuerpo cortado, ojos llorosos, nariz tapada, estornudos y fiebre, según se lee en la carátula, motivos por los que se acoge el recurso de apelación y revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, rechaza el recurso de oposición de la marca "NEXT TABS", de la cual es titular la entidad Genomma Lab Internacional, S.A. de C.V., autorizando a su vez la expedición del registro de dicha marca, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza(...)".

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en contra de la parte ahora recurrente, recurrida ante la corte a qua, fue pronunciado el defecto por falta de comparecer, no obstante emplazamiento, lo que significa que dicha parte no constituyó abogado ni formuló defensa alguna en el curso del recurso de apelación conocido por la corte a qua, lo que dio lugar a que el recurso se instruyera y conociera en su ausencia, declarándolo la alzada bueno y válido en cuanto a la forma, y una vez ponderados los aspectos de fondo, acogiendo el recurso, revocando la resolución recurrida, rechazando el recurso de oposición interpuesto por la entidad Ethical Pharmaceutical, S.R.L., y manteniendo el registro de la marca Next Tabs, a favor de la entidad Genomma Lab Internacional, S.A.B de C.V.

Ahora alega la recurrente en casación en los medios que se examinan que la corte a qua resultaba ser incompetente para conocer del referido recurso de apelación, por lo que concluye en su memorial de casación solicitando que se case la sentencia impugnada y se envíe el proceso por ante la jurisdicción competente que, según ella, es el Tribunal Superior Administrativo.

En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano"; mientras que el párrafo final del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 dispone "Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente".

Con relación a la solicitud de casación por incompetencia planteada por la parte recurrente, es

preciso destacar que cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que la cuestión procesal que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio .

Así como fue indicado anteriormente, la parte ahora recurrente hizo defecto ante la corte a qua, no obstante haber sido regularmente emplazada, sin que alegue en ninguno de sus medios de casación la desnaturalización del acto de emplazamiento por el cual fue convocada al recurso de apelación conocido ante la alzada, de lo cual se concluye que aún teniendo la parte ahora recurrente la oportunidad de plantear la incompetencia de la corte a qua mientras dicha alzada estuvo apoderada del referido recurso de apelación, no lo hizo, por lo que al no ser la incompetencia en cuestión planteada por la parte apelada ahora recurrente, ni ponderada por la alzada, se trata de un medio no valorado por esa jurisdicción y, por consiguiente, extraído del conocimiento de esta jurisdicción de casación, motivo por el que procede desestimar los argumentos que sustentan los medios examinados.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua interpretó y aplicó incorrectamente el contenido del artículo 74 literal a de la Ley núm. 20-00, lo que unido a una deficiente interpretación de las pruebas aportadas al proceso, la llevó a cometer un error al permitir el registro de la marca Next Tabs, lo cual ha ido en detrimento de sus derechos sobre la marca Nexx, y el derecho a impedir que terceros registren marcas que sea confundibles con la denominación marcaria; que la corte a qua hizo una comparación como si se tratase de marcas conformadas por elementos denominativos y figurativos, cuando en realidad estamos frente a marcas que fueron registradas puramente de manera denominativa; que la comparación fonética no se puede realizar entre “Nexx” y “Next Tabs”, ya que la palabra “Tabs” hace referencia a la palabra tableta, en alusión a su presentación, sino que la comparación debe ser hecha entre “Nexx” y “Next”, lo cual refleja un alto riesgo de confusión marcaria, toda vez que el consumidor utilizará una pronunciación idéntica en ambas marcas, más cuando ambas marcas dejan el mismo recuerdo en su aspecto gráfico por contener la misma cantidad de letras y la misma composición consonante-vocal, además de que son productos de libre venta, sin necesidad de receta médica, por lo que serán solicitados por el consumidor de manera verbal; que ambas marcas generan un impacto visual y auditivo casi idéntico si tomamos en cuenta que el consumidor no capta todos los elementos constitutivos del signo, sino que guarda un recuerdo impreciso de la marca.

Al referirse al medio que se examina, la parte recurrida alega que la corte a qua actuó correctamente al tomar en cuenta que ambas marcas pueden coexistir en el mercado, ya que tienen una pronunciación fonética distinta, la palabra Next está inserta en varios productos registrados que no estorban la competencia de la ahora recurrente, ambas marcas tienen una presentación de colores y letras distintas, y están indicadas para diferentes condiciones de salud, siendo la marca Nexx, de Ethical Pharmaceutical, S.R.L., indicada para el reflujo gastroesofágico, mientras que la marca Next Tabs, es un producto indicado para el alivio de las molestias del resfriado común.

Es preciso acotar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se les sometan, lo que escapa de la censura de la casación, salvo desnaturalización aspecto último que no ha sido el medio puntual de casación invocado por la parte recurrente, más aún cuando, como se ha indicado anteriormente, la parte ahora recurrente, al haber incurrido en defecto por ante la alzada por incomparecencia, no planteó ante la corte a qua los argumentos y cuestiones fácticas que desarrolla en el medio que ahora se examina, teniendo pleno conocimiento de las pretensiones del apelante contenidas en el recurso de apelación, en el sentido de otorgar competencia a la corte de apelación para conocer del recurso de que se trata, la petición de revocación de la resolución del Director de ONAPI, núm. 00062-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, así como la solicitud de mantener vigente el registro de la marca Next Tabs a favor de la entidad Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., cuestiones de hecho y de derecho que le eran perfectamente conocidas a la parte ahora recurrente; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede su desestimación.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 20 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ethical Pharmaceutical, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 0185/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)